

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 29 de septiembre de 2021. En la fecha pasa a la mesa de la Señora Juez el presente proceso, informando que la parte demandante hace solicitudes con respecto a la notificación del presente proceso y de las notificaciones enviadas. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Provea.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 369

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS
JAIME DANIEL SILVA DUARTE
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00007-00

En esta oportunidad el apoderado de la parte demandante, allega memorial en el cual manifiesta a esta Judicatura, expresamente:

“Primero (1°).-Su Despacho tiene conocimiento que me acogí dentro del término legal el procedimiento adoptado por el Juzgado a su digno cargo mediante Auto Interlocutorio notificado por estado electrónico del 13 de agosto de 2021, que el día 12 de agosto de 2021, remití por correo certificado la demanda con todos los anexos y el auto admisorio de la demanda, así:

1.-A la señora MONICA LORENA VARGAS ROJAS, a su residencia, ubicada en la CARRERA 6 # 43 N-50, Casa # 4 del Conjunto Bosques de San Juan, Armenia, Quindío, (cel. 310-8060084), a través de la empresa de correos denominada “SERVIENTREGA”, cuyo porte costó la suma de \$ 11.000,00; además, le escribí su WhassApp, informándole sobre esta diligencia ordenada por su Despacho, quien me respondió en los siguientes términos: “bueno señor Dios le bendiga muy amable”.

2.-Al señor JAIME DANIEL SILVA DUARTE, a su residencia, ubicada en la CARRERA 10 # 1 D –87 del Barrio Las Brisas de Florencia, Caquetá, (cel. 313-2622054), a través de la empresa de correos denominada “INTERRAPIDISIMO”, cuyo porte costó el valor de \$ 11.000,00; además, le escribí a su WhashApp, informándole sobre esta diligencia ordenada por su Despacho, y quien además, corrigió su dirección por cuanto la que figura en el croquis que levantaron los Agentes de Tránsito de Villa Rica, no es la correcta según me lo expresó el demandado vía WhassApp.

Segundo (2°).-Igualmente, le manifiesto a la Señora Juez, doctora ERNEDIS MENESES ORTIZ, que con anterioridad acudí a notificar a la parte demandada enviándoles a sus respectivos correos electrónicos tanto la demanda con sus anexos como del auto admisorio de la demanda, tal como está previsto en el artículo 8° del Decreto Legislativo de 2020, cuyo texto es del siguiente tenor: “Notificaciones personales. LAS NOTIFICACIONES QUE DEBAN HACERSE PERSONALMENTE TAMBIÉN PODRÁN EFECTUARSE CON EL ENVÍO DE LA

PROVIDENCIA RESPECTIVA COMO MENSAJE DE DATOS A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA o sitio que suministre el interesado en que se realice la NOTIFICACIÓN, SIN NECESIDAD DEL ENVÍO DE PREVIA CITACIÓN O AVISO FÍSICO O VIRTUAL. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". (He resaltado con mayúsculas y negrillas).

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, considero con el debido respeto que la parte demandada está suficientemente enterada; además, de haber recibido la documentación completa tanto a sus respectivos correos electrónicos como de manera física."

Con fundamento en ello solicita se declare a la parte demandante notificada y subsidiariamente, solicita que se oficie a las empresas de mensajería SERVIENTREGA e INTERREPADISIMO, para que expidan y remitan a este Despacho, sendas CERTIFICACIONES, en el sentido si los destinatarios recibieron la correspondencia de que hizo mención anteriormente.

ANTECEDENTES

Ahora bien, cabe recordar que tal como se indicó en providencia del 12 de agosto de 2021, la parte demandante allegó a este Despacho, la prueba del envío de la demanda y los anexos a los correos electrónicos jaibil21@hotmail.com y lorevr80@gmail.com del 2 de agosto de los corrientes, indicando expresamente que los correos electrónicos fueron suministrados por la demandada Mónica Lorena Vargas Rojas, a la postre, advirtiendo una falla en la notificación, el 3 del presente mes y año, nuevamente remite correo electrónico a jaibil21@hotmail.com y lorevr80@gmail.com, indicando que complementa el correo anterior y subsana el yerro y menciona que agrega el auto del 7 de febrero de 2019; sin embargo el correo no contiene documentos anexos, todo lo anterior con el fin de notificar conforme lo indica el Decreto 806 de 2020, por ello resulta imposible por esta Judicatura admitir que dicha notificación cumple con el exigido en la norma procesal descrita.

De otro lado, revisado el expediente se evidencia que el pasado 18 de agosto de los corrientes, el apoderado de la parte demandante manifestó a este Despacho que llevó a cabo las acciones necesarias para notificar conforme lo dispone el artículo 291 del CGP, por intermedio de las empresas de mensajería SERVIENTREGA e INTERRAPIDISIMO, y agrega que una vez lleven a cabo las notificaciones personales a los demandados, procedería a remitir tales gestiones e informaciones al Juzgado de acuerdo con lo previsto en la norma citada, sin allegar ningún anexo que confirmara lo expresado.

CONSIDERACIONES

Tal y como se explicó en la providencia emitida el pasado 15 de julio y 12 de agosto hogaño, coexisten en la actualidad los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en materia de notificaciones, pese a lo cual, no se le puede dar aplicación a una y otra normatividad procesal de manera concomitante, dado que las formalidades y términos en cada caso varían.

Pese a lo preliminar, revisados los envíos de datos, se observa que no cumplieron con lo exigido en la norma procesal descrita como ya se había indicado, por lo anterior es imposible para esta judicatura decretar valida la notificación intentada conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

Con respecto a la solicitud de que este Despacho oficie a las empresas de mensajería SERVIENTREGA e INTERREPADISIMO, para que expidan y remitan sendas CERTIFICACIONES de la entrega de las notificaciones, esta Judicatura le recuerda al apoderado que la carga de allegar las constancias con sus respectivos soportes cotejados y sellados corresponde a la parte interesada, tal como lo estipula el numeral 3 del art 291 del CGP y es por ello que este despacho no accederá a tal pedimento. Adicionalmente

como ya expuso, no se cuenta con la información que permitiera en algún caso requerir a las entidades mentadas.

Indicar al petente, que el acto de notificación debe cumplir con las ritualidades de Ley, toda vez, que como debe saberlo, la indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa, a la contradicción y al debido proceso de los demandados; derechos que a toda costa este Despacho garantizará a todas las partes. De otro lado no existe constancia o indicio de parte de los demandados, que demuestre que estos conocen del proceso y que haga concluir a esta Judicatura la aplicación de efectos legales para ellos con base en dichas manifestaciones y en lo que corresponde a la notificación de la admisión de la demanda.

Por último, en vista de que la carga procesal de notificación recae sobre la parte interesada, se exhorta al abogado Carlos Sarria, para que cumpla cabalmente con las obligaciones que le competen dentro del proceso, toda vez que el incumplimiento de las mismas acarrea consecuencias legales, es por ello que, con el fin de continuar con el decurso del proceso, se invita al apoderado, notificar en debida forma y acreditar tal actuación, la inexactitud u omisiones en la gestión por parte del abogado, ha impedido continuar con el curso del asunto por razones no atribuibles a esta dependencia, como ya se evidenció.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte demandante para que dentro de un término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el comprobante que acredite la notificación de la presente la demanda conforme lo dispone el numeral CUARTO el auto interlocutorio N° 049 del 7 de febrero de 2019 o el art 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo todas las formalidades de la norma que aplique, advirtiendo que vencido el mismo sin que haya cumplido con tal carga, se revisará la aplicación a este trámite de la figura del desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante; en escrito del 21 de septiembre de los corrientes, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, acredite la notificación a los demandados MÓNICA LORENA VARGAS ROJAS y JAIME DANIEL SILVA DUARTE, conforme lo dispone el numeral CUARTO el auto interlocutorio N° 049 del 7 de febrero de 2019 o el art 8 del Decreto 806 de 2020, cumpliendo todas las formalidades de la norma que aplique, a fin de dar impulso a la presente actuación.

Por lo anterior, **ADVERTIRLE** que, vencido el término aludido, sin que haya cumplido con la carga indicada, se aplicará al presente asunto la figura de desistimiento tácito, conforme lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **110** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

El Secretario Ad Hoc,



GUSTAVO MESA SALAZAR

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7141290b43071d1e08500f8170a0d155f3c9faa985a00c2f8977c91d401322ee

Documento generado en 29/09/2021 03:56:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>